

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que se allega recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial; recurso del cual la parte actora recorrió traslado de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.

Cali, 09 de septiembre de 2022

**MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00217-00

Visto el informe de secretaría que antecede y dada la lectura a los escritos presentados, observa la instancia que conforme los argumentos planteados en el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, deberá imprimírsele el trámite de excepción previa.

Ahora, atendiendo que en este Despacho Judicial cursa otro proceso de la misma naturaleza, esto es, impugnación de actas por el mismo demandante y demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. del P., habrá de disponerse su acumulación.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** al Doctor FRANCISCO OCTAVIO HERNÁNDEZ BARONA, abogado titulado con T.P. No. 56.050 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado IP TOTAL SOFTWARE S.A., conforme el poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado IP TOTAL SOFTWARE S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la acumulación del presente proceso, al que cursa en este mismo Despacho Judicial, bajo la radicación 2022-197, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. del P.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado contra el auto que admite la presente demanda, para dársele el trámite de excepción previa en el proceso al cual se acumulará, toda vez que así se desprende de los argumentos del mismo, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:  
Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04cc163f25bb8801aec63f40541c11d1df2f19e68923d33a7204c103c5b1e67**

Documento generado en 09/09/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**